

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 164-97-HC/TC  
ANCASH  
MARIANO QUIÑONEZ ORTIZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Mariano Quiñonez Ortiz contra la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Provincia del Santa de la Corte Superior de Justicia de Ancash, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

**ANTECEDENTES:**

Don Mariano Quiñonez Ortiz, don Oswaldo Rodríguez Gutiérrez y don Francisco Amoretti Mendoza interponen Acción de Hábeas Corpus contra el Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Privada "Los Angeles", don Julio Domínguez Granda y el Coronel de la Policía Nacional del Perú, don Luis Alberto Vidal Rivadeneyra, por violación a la libertad y seguridad personal garantizado en el artículo 2° inciso 24), literal a) y b) de la Constitución Política del Estado. Los actores señalan que los denunciados han cercado con un contingente policial el domicilio de la Universidad Privada "Los Angeles", los han amedrentado y no permiten el ingreso de los alumnos y profesores, violándose también su derecho a la libertad de tránsito, a la autonomía universitaria y de domicilio, por lo que solicitan el retiro de los policías destacados.

A fojas veintidós, corre la declaración del Coronel PNP Luis Alberto Vidal Rivadeneyra, quien manifestó que personal de la Policía Nacional del Perú prestó garantías a los miembros de la Comisión Reorganizadora para la toma de los locales de la Universidad Privada "Los Angeles", lo que se hizo en presencia de un representante del Ministerio Público.

A fojas veinticuatro, obra la declaración de don Julio Domínguez Granda, quien manifestó que desde el doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis preside la Comisión Reorganizadora de la Universidad Privada "Los Angeles"; y el uno de octubre de ese año, a las cinco de la mañana, en presencia de un representante del Ministerio Público y con apoyo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

policial, ingresaron a los locales de la universidad con el fin de realizar un inventario de los bienes, la entrega y análisis de la documentación académica, administrativa y contable de la universidad, y el empadronamiento de estudiantes y docentes, que en su mayoría ya se han empadronado, debiéndose considerar que el cierre de los locales es una medida de carácter temporal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chimbote, a fojas veintisiete, su fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, declara fundada en parte la demanda, por considerar principalmente, que la Policía Nacional del Perú ha cumplido con su función de preservar el orden público brindando garantías a los funcionarios de la Comisión Reorganizadora, y es a pedido de los mismos, que custodian los locales de la universidad Privada "Los Angeles". Sin embargo, la función de la Comisión Reorganizadora no puede impedir las actividades de la universidad, por lo que se ha probado que se ha violado el derecho a la libertad y seguridad personal de los actores al no poder ingresar y salir libremente de los locales de la universidad.

La Sala Penal Transitoria de la Provincia del Santa de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a fojas sesenta y cinco, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, revocó la apelada y la declaró improcedente por considerar que la Policía Nacional del Perú cumple con su deber de preservar el Orden Público, y es a pedido de los miembros de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Privada "Los Angeles" que están custodiando los locales. El cumplimiento de las funciones de los miembros de la Comisión Reorganizadora no implica violación a la libertad individual y seguridad personal de los actores. Contra esta resolución, el actor interpone Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

1.- Que los actores manifiestan que se les ha impedido el acceso a su centro de trabajo, lo que configura una violación a su derecho de libertad de tránsito. La violación a este derecho se entiende como el impedimento de circular libremente y sin restricciones por el territorio de la República, situación que no corresponde al caso planteado en autos, toda vez que el supuesto impedimento está referido al ingreso a su centro de trabajo y no se puede alegar libertad de tránsito dentro de una propiedad privada como es la Universidad Privada "Los Angeles".

2.- Que, respecto a la violación a la libertad individual de los actores, se tiene que, por Resolución N° 1367-96-ANR, publicada el once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, la Asamblea Nacional de Rectores declaró en reorganización a la Universidad Privada "Los Angeles", y nombró una Comisión Reorganizadora. Por Resolución N° 001-96-ANR, publicada al día siguiente, se estableció que la mencionada Comisión fuera presidida por don Julio Domínguez Granda, por lo que conforme a estas resoluciones se determinó el cierre



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

temporal de los locales de la Universidad Privada "Los Angeles", solicitando el apoyo de las fuerzas policiales para su custodia. Esta medida en sí misma no implica la violación de la libertad individual y seguridad personal de los actores. Asimismo, los actores no han acreditado que los accionados hubiesen realizado otros actos que configuren violación a este derecho.

3.- Que, asimismo, debe tenerse presente que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto la protección de la libertad individual contra actos realizados en forma arbitraria por cualquier autoridad, funcionario o persona. Por lo tanto, esta acción no es la vía pertinente para solicitar la protección al derecho de la inviolabilidad del domicilio y autonomía universitaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Provincia del Santa de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas sesenta y cinco, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada la declaró improcedente, y *reformándola* declara **INFUNDADA** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

M.L.C

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**